

SECRETARIA: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el curador ad litem de la parte demandada no presentó excepciones, ni contestó la demanda. Sírvese a proveer.
Sincelejo, 24 de agosto de 2023.

KATYA MARÍA GONZALEZ PÉREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, 24 de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso: EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00147-00

Demandante: MEDIMARCAS S.A.S. antes DEPOSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S

Demandado: DAYNER DEL CRISTO PASTRANA MADERA

Asunto: Auto que sigue adelante la ejecución

Comoquiera que precluyó el traslado de la demanda y el Curador ad litem del demandado no presentó excepciones, ni contestó la demanda, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta lo siguiente.

ANTECEDENTES

MEDIMARCAS S.A.S. antes DEPOSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el señor DAYNER DEL CRISTO PASTRANA MADERA, presentado como título base un pagaré.

Mediante auto del 8 de agosto de 2022, este despacho libró mandamiento ejecutivo a cargo de **DAYNER DEL CRISTO PASTRANA MADERA** y a favor de **MEDIMARCAS S.A.S. antes DEPOSITO DE DROGAS TABOADA S.A.S.**, por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$544.743), como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.

Así mismo, en dicha providencia, el despacho ordenó el emplazamiento del demandado DAYNER DEL CRISTO PASTRANA MADERA. Una vez surtido el emplazamiento de la parte demandada, el Juzgado nombró como Curador Ad Litem al Dr. CARLOS ANDRÉS AMAYA BELLO, quien fue notificado por correo electrónico mediante oficio No. 843 del 21 de julio de 2023, guardando silencio durante al término del traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto seguir adelante la ejecución tal como lo señala el art. 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO -SUCRE,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

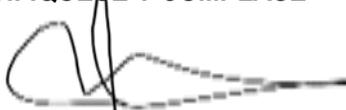
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza